

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5440/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

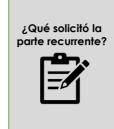


Ciudad de México a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana
Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5440/2023

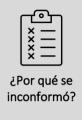
Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Requirió la autorización de Uso y Ocupación de un predio en especifico

Por la entrega incompleta de la información





¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez **Palabras clave:** Falta de búsqueda exhaustiva, expresión documental, falta de exhaustividad





ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	
IV. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5440/2023

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5440/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta y uno de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la

que le recayó el número de folio 092074323002491, a través de la cual requirió la

autorización de Uso y Ocupación, del predio denominado "Santa María Park 1"

II. Con fecha once de agosto, a través del sistema de gestión de solicitudes de información

de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección

de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, informó lo siguiente:

Informo que respecto al predio de interés del recurrente localizo:

Autorización de Uso de Suelo y Ocupación, con folio 120/2022 de fecha 25 de marzo

de 2022, vigente al 28 de enero de 2023.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintiocho de agosto, el Recurrente presentó recurso de revisión, en cuyos términos

se desprende que su inconformidad, radicó medularmente en la entrega de información de

manera incompleta señalando lo siguiente:

Ainfo

"La información proporcionada no da respuesta a la solicitud de información. Se entrega de forma parcial, ya que solo consiste en la entrega del numero de referencia de un oficio, y el

reconocimiento de que la información solicitada existe, pero no se entrego el documento, por

lo que al desconocer el contenido íntegro del documento se puede considerar como una

negativa de la entrega de la información. En virtud de lo expuesto, se debe proporcionar una copia del documento al que se hace referencia, en formato electrónico, por lo menos, para

conocer su contenido y estar posibilidades de determinar si corresponde o no con la

información requerida." (Sic)

IV. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51,

fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió

a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, presentó sus alegatos, a través del oficio número CM/UT/5270/2023, de

fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad

Departamental de Transparencia, a través del cual defendió a legalidad de su respuesta.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del

periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243,





fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia;

así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X,

y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato Detalle del Medio de impugnación, se desprende que hizo constar:

nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se

desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta

a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de

información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de

información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las

documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia.

A info

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto

impugnado fue notificado el once de agosto por lo que el plazo de quince días hábiles para

interponer el presente recurso de revisión transcurrió del catorce de agosto al primero de

septiembre, por lo que el recurso se tuvo por presentado el veintiocho de agosto, es decir,

al onceavo día hábil siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de

revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no

hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del

asunto que nos ocupa.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

info

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió la autorización de Uso y

Ocupación, del predio denominado "Santa María Park 1"

b) Respuesta: El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Manifestaciones. Licencias

de Construcción y Desarrollo Urbano, informó lo siguiente:

Informo que respecto al predio de interés del recurrente localizo:

Autorización de Uso de Suelo y Ocupación, con folio 120/2022 de fecha 25 de marzo

de 2022, vigente al 28 de enero de 2023.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una

de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó

medularmente por la entrega incompleta de la información al no remitir los documentos

donde conste la autorización emitida.

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente, en el presente caso

se analizará si la respuesta emitida por la Alcaldía transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente

ordenar la entrega de la información, esto en función de los agravios expresados y que

recaen en la causal de procedencia prevista en el Artículo 234, fracción IV de la Ley de

Transparencia.

a info

Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos

1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para

solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

• En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está

integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

• En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante

cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar

derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la

información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

a

En ese orden de ideas se observa que en el presente caso la causa de pedir de recurrente

fue clara, ya que precisó que requería la autorización del Uso de Suelo y Ocupación del

predio denominado "Santa María Park 1".

A info

Sin embargo, en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se observa que este a través

de la Subdirección de Manifestaciones. Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, se

limitó a señalar que para el predio de interés del recurrente únicamente localizó:

Autorización de Uso de Suelo y Ocupación, con folio 120/2022 de fecha 25 de marzo

de 2022, vigente al 28 de enero de 2023.

En ese tenor se observa que en el presente caso el sujeto obligado realizó una

interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular al no proporcionaran la

expresión documental de lo solicitado.

Al respecto, es importante traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala

lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la

información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a

dichas solicitudes una interpretación que les otorque una expresión documental.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que cuando los particulares no precisen la

documentación requerida, o bien, la solicitud constituya una consulta, los sujetos

obligados deben proporcionar la expresión documental que atienda lo solicitado, esto

siempre y cuando la respuesta obre en dichos documentos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento

a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que

de manera concreta, detalla lo siguiente.

A info

• En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados

deberán garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y

atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un

lenguaje sencillo y accesible.

Las Unidades de Transparencia, deberán de recibir y tramitar las solicitudes de

información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo

entre tanto el correspondiente resquardo; asimismo, deberán efectuar las

notificaciones correspondientes a los solicitantes, para efectos de estos tengan

acceso a la información de su interés.

El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad,

eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la

información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y

condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información

pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo

previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no realizó de manera

adecuada a la solicitud de información, cuando esta fue planteada por el recurrente de

manera detallada clara y precisa, vulnerando así el derecho de acceso a la información de

la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Ainfo [•]

En consecuencia, es incuestionable que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado

incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

Jurisprudencia "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN

AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"4

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la actuación impugnada transgredió el derecho

de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que

el único agravio expuesto por la parte recurrente es parcialmente fundado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley

de Transparencia, se MODIFICA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

⁴ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005,

Novena época, Registró 178,783.

Proporcionar la expresión documental de la autorización expedidas para el predio de

interés del recurrente consistentes en:

A info

En el Uso de Suelo y Ocupación, con folio 120/2022 de fecha 25 de marzo de

2022, vigente al 28 de enero de 2023.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con

fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la

respuesta integra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de

la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y

conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido

para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo

referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa

a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

A info

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier

irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte,

mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el

medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.